



NACIONES
UNIDAS



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

**Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998**

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/L.60
10 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 17

Impugnación de la competencia de la Corte
o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de su propia competencia en todo asunto que le sea sometido ¹. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de un asunto de conformidad con el artículo 15.

2. Podrán impugnar la admisibilidad del asunto, de conformidad con el artículo 15, o la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra quien se haya dictado una orden de detención o se haya citado a comparecer con arreglo al artículo 58 ²;

b) Todo Estado ³ que tenga jurisdicción sobre un asunto por hallarse investigándolo o enjuiciándolo o por haber investigado o enjuiciado ⁴.

1/ Algunos delegados sostuvieron que la cuestión a que hace referencia esta frase debería figurar en un artículo 14 separado.

2/ El término "sospechoso" ha sido suprimido por considerarse demasiado amplio.

3/ Varias delegaciones aceptaron el apartado b) con la condición de que todo Estado que no sea parte que impugne la admisibilidad de un asunto con arreglo al artículo 17 asuma las obligaciones de un Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 y de la parte 9.

4/ La redacción definitiva de este apartado dependerá del contenido del artículo 15.

El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de admisibilidad o competencia.

En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan sometido el asunto de conformidad con el artículo 6 y las víctimas.

3. ⁵ La admisibilidad de un asunto o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2.

Las impugnaciones deberán promoverse antes del inicio o al inicio del juicio.

En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se promueva más de una vez o en una fase ulterior del juicio.

Las impugnaciones de la admisibilidad de un asunto promovidas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, sólo podrán fundarse en las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 ⁶.

4. Los Estados a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo deberán promover la impugnación lo antes posible.

5. Antes de la confirmación del auto de procesamiento, las impugnaciones de la admisibilidad de un asunto o de la competencia de la Corte serán remitidas a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmado el auto de procesamiento, serán remitidas a la Sala de Primera Instancia.

Se podrá apelar de las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad ante la Sala de Apelaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.

5/ Se señaló que si varios Estados tuvieran jurisdicción sobre un asunto y uno de ellos ya hubiese impugnado la competencia de la Corte, los demás Estados no debían presentar nuevas impugnaciones, salvo que se fundaran en motivos diferentes.

6/ La redacción final de este apartado dependerá del contenido del artículo 15.

6. Si la Corte decide que el asunto es inadmisibile de conformidad con el artículo 15, el Fiscal podrá pedir que se reviese esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales el asunto se consideró inadmisibile en virtud de dicho artículo.
